

15 SET. 2020

Ref.: Declarativo No. 11001 31 03 037 2018 00333 00.

se resuelve la **excepción previa** presentada por el curador ad litem de las personas indeterminadas, invocando como tal **"INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES"**, consagrada por el artículo 100 -núm. 5- CGP.

ARGUMENTOS DEL EXCEPCIONANTE

Indica la parte que i) en las pretensiones de la demanda no se identifica claramente el bien objeto de usucapión; no se precisa si lo pretendido es el lote de terreno más la construcción allí existente o si lo es sólo la construcción, y, ii) el libelo no contiene un acápite relativo al señalamiento de la cuantía, sin que sea procedente suplirlo con la inclusión del título denominado "Juramento Estimatorio", pues este último no es de recibo en el proceso de la referencia, ya que no se pretende el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras -art. 506 CGP-.

CONSIDERACIONES

1.-Las excepciones previas son medios de defensa, enlistados taxativamente en nuestro ordenamiento procesal civil, mediante los cuales el demandado puede alegar la improcedencia de la relación jurídica procesal en la forma como ha quedado estructurada y solicitar que no se continúe el proceso mientras el defecto observado no sea depurado en la forma que corresponda, esto es, que la finalidad de ellas es purificar el proceso desde un comienzo de los vicios que tenga principalmente de forma, mediante una ritualidad breve a efecto de dilucidar preliminarmente si es válido y eficaz, sin afectar el fondo de la pretensión deprecada, controlando así los presupuestos procesales y dejando regularizado el proceso desde el principio, con lo cual se evitan eventuales nulidades y fallos inhibitorios.

2.- Respecto a la ineptitud de la demanda se presenta, cuando el Juez no advierte al momento de admitir un libelo incoatorio, que ha sido presentado sin el lleno de las exigencias que para tal fin hacen los arts. 82, 83 y 84 u otras normas adjetivas.

3. Manifiesta el exepcionante que en el caso de marras, se presenta una inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones, pues no se identificó claramente el bien objeto de demanda y no se incluyó el acápite relativo al señalamiento de la cuantía

4.-Definido lo anterior, este Despacho de entrada advierte que los argumentos esgrimidos por la pasiva, no son de recibo, toda vez que las precisiones que se echan de menos, se encuentran descritas en el libelo introductor, veamos:

4.1.- Un bien inmueble al tenor del D. 1250/70, art. 6º, puede identificarse por su nomenclatura, linderos, perímetro, cabida, cedula catastral, ubicación urbana o rural y demás elementos de caracterización que puedan obtenerse.

En la demanda se indicó que se busca adquirir por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el inmueble ubicado en la ciudad de Bogotá, cuya nomenclatura es la calle 94 A No. 60-39, matrícula inmobiliaria 50C-1451376, código catastral AAA0058ALUZ, **junto son sus mejoras y anexidades** legalmente constituidas y que se distinguen con las siguientes alinderaciones determinadas en la Escritura Pública 1259 de la Notaria de Bogotá del 30-05-2011: "Norte: En extensión de 8 mts, con la calle 93; Sur: en extensión de 8 mts, con propiedad que es o fue de vendedora anterior; Oriente: en 18.70 mts con el lote # 6 de la amanzana B, que es o fue de vendedor actual Milciades Gil; Occidente: en la misma extensión de 18.70 mts, con el lote de terreno # 4, de la misma manzana B, que perteneció al actual vendedor, y es hoy de Roberto Penagos", adicionalmente al libelo se anexo plano catastral, donde se evidencia la ubicación del predio, sus coordenadas geográficas, y georreferenciación de la manzana. Así las cosas, el bien cuyo dominio se aspira a ganar por prescripción se encuentra debidamente identificado sin que la omisión de señalar el área se constituya en una ausencia de identificación, máxime que se indica en la demanda que lo pretendido es el inmueble ya mencionado junto con sus mejoras y anexidades.

Frente a la individualización de linderos y el área como identificación de un bien inmueble, ha señalado la Corte Suprema de Justicia:

"no es de rigor que los linderos se puntualicen de modo absoluto sobre el terreno; o que la medición acuse exactamente la superficie que los títulos declaran; o que haya coincidencia matemática en todos y cada uno de los pormenores por examinar. Basta que razonablemente se trate del mismo predio con sus características fundamentales", porque, como en otra ocasión se indicó, tales tópicos "bien pueden variar con el correr de los tiempos, por segregaciones, variaciones en nomenclatura y calles, mutación de colindantes, etc." Sent. de fecha 11 de junio de 1995 G.J. Tomo CXI pág. 155).

4.3. Refiere el Curador Ad Litem que la demanda no contiene un acápite relativo a señalamiento de la cuantía, sin que pueda considerarse suplido con lo consignado en el "Juramento estimatorio".

Frente a lo anterior, revisado el acápite "IV. Juramento Estimatorio", se indica "Estimo el valor de las pretensiones en el presente proceso según lo evidenciado en el avalúo catastral en trescientos setenta salarios mínimos mensuales vigentes (370 S.M.M.L.V

lo que permite indicar que la anomalía invocada para fundar la excepción previa no pasa de ser un lapsus calami, que de manera alguna puede convertirse en una excusa para desentrañar el verdadero contenido de lo consignado en dicho acápite y que corresponde a la cuantía por el avalúo catastral del inmueble; tal como lo ha indicado el máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria, la demanda debe ser interpretada en harás de no sacrificar el derecho. En palabras de la Corte Suprema de Justicia.

"Debe interpretarse el sentido de la demanda para no sacrificar el derecho al formalismo extremo. "1. No siempre la demanda, que es la pieza fundamental del proceso, viene revestida de la suficiente claridad y precisión. Con todo, cuando adolece de cierta vaguedad en la relación de los hechos o en la forma como quedaron concebidas las súplicas, **le corresponde al fallador desentrañar la pretensión o pretensiones contenidas en el libelo, en procura de no sacrificar el derecho, puesto que no es aceptable en el campo de la hermenéutica de la demanda, como lo tiene sentando la doctrina de la Corte, que la torpe expresión de las ideas pueda ser motivo valedero para subestimar el derecho reclamado, "cuando éste alcanza a percibirse en la intención y en la exposición de ideas del demandante"** [subrayado del Despacho] (Casación Civil de octubre 12/38, XLVIII, 483).

5.-Por lo anterior, no hay lugar de acoger la excepción propuesta por el Curador Ad Litem de las personas indeterminadas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la excepción previa propuesta por el Curador Ad Litem de las personas indeterminadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

providencia anterior se notificó por anotación en el estado No.
076 de hoy _____, a las 8:00 a.m.

secretario,

J AIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

23

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C.,

24 SET. 2020

Ref.: Ejecutivo sentencia No. 11001 31 03 037 2016 0052400

procede el Despacho a resolver el **recurso de reposición**, interpuesto por el apoderado judicial de la sociedad demandada contra el auto del 10 de febrero de 2020, que decretó el embargo de los remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar y que sean de propiedad de Sidauto S.A., dentro de los procesos ejecutivos radicados con los Nos. 2007-0129 y 2007-563 que cursan en los Juzgados Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencia y Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El fundamento de la inconformidad con la decisión, radica en que hasta el momento no existe el valor exacto de lo que adeuda, luego de los pagos parciales que ha realizado la aseguradora Axa Colpatria y la señora Pachón Rico, para de esta forma realizar oferta de pago o sufragar lo debido; que una vez se determine lo adeudado y si no es pagado, será procedente entrar a solicitar medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

1. Empecemos por señalar que el recurso de reposición que patrocina el artículo 318 CGP., se encamina unívocamente a obtener que el juez dentro de su órbita revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error.

2. Descendiendo concretamente al aspecto que motiva el descontento del abogado que apodera a la parte actora, de entrada debe señalar este Despacho, que se mantendrá incólume la decisión cuestionada, pues vista la situación desde ese ángulo, no se verificó yerro en la emisión de la providencia cuestionada.

En efecto, preceptuar el art. 599 CGP., "Desde la presentación de la demanda ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado (...)
El juez, al decretar los embargos y secuestros podrá limitarlos a lo necesario; el

24
valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculados...”.

Así las cosas, el presupuesto que echa de menos el recurrente, en el sentido de no conocerse el valor exacto de lo adeudado, al tenor de la mencionada norma no es un requisito para decretar las medidas cautelares.

Ahora bien, si la parte demandada desea sufragar lo debido, con fundamento en el art. 641 CGP., puede presentar la liquidación del crédito y costas, acompañando el respectivo título de consignación a órdenes del juzgado.

Finalmente, debe anotarse que las medidas cautelares decretadas en proveído calendado el 1º de agosto de 2019, no han sido efectivas en su totalidad, tal como se observa de las respuestas brindadas por las entidades llamadas a efectuar los embargos (fol. 7, 8, 9, 12, 18).

Colorario de lo anterior, no se acogerán los argumentos plasmados en el escrito de reposición por lo que se confirma el proveído objeto de revisión.

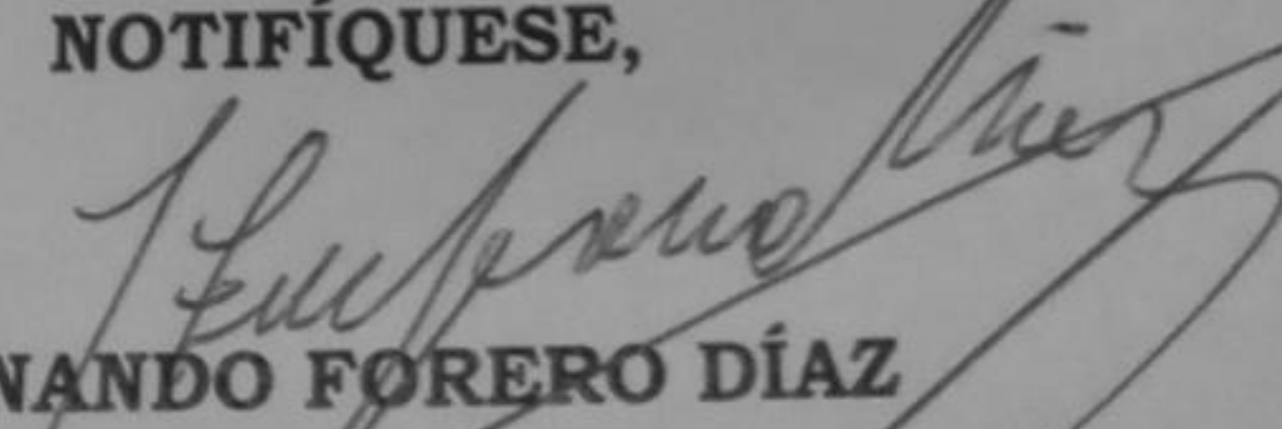
En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C.,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME la providencia recurrida conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Secretaría proceda a elaborar los oficios ordenados en auto del 10 de febrero de 2020.

NOTIFÍQUESE,


HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C.,

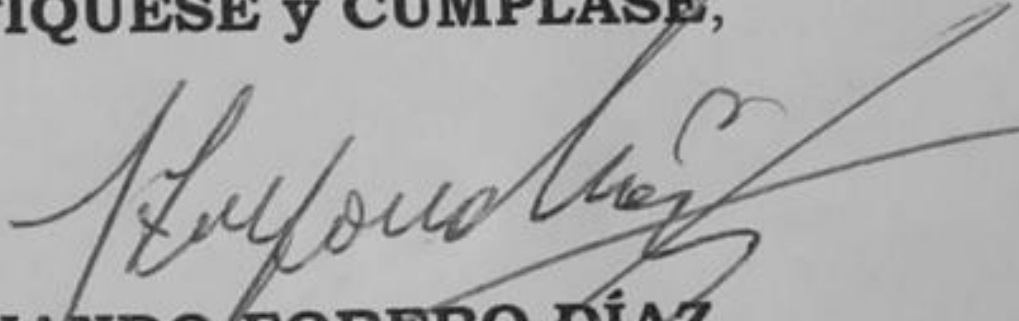
2089
24 SET. 2020

Ref: Declarativo No. 11001 31 03 036 2016 00048 00

Conforme a lo establecido en el artículo 76 CGP, se acepta la renuncia al poder presentada por el apoderado de la demandada CML S. C.

En todo caso, se le advierte que su renuncia sólo produce efectos a los cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia a este juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por anotación en el
estado No. _____ de hoy _____, a
las 8:00 a.m.

El secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

614

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C.,

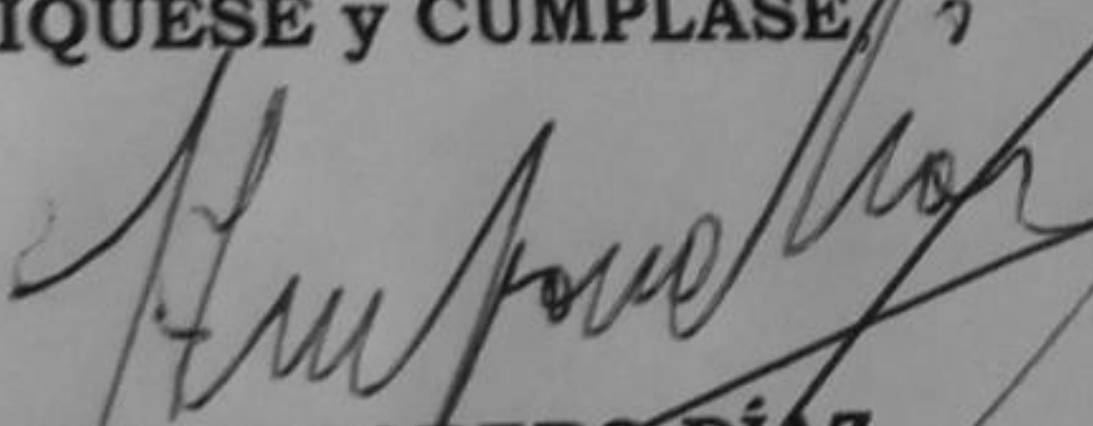
Ref: DECLARATIVO No. 11001 31 03 037 2019 00004 00
27 SET. 2020

Para los fines pertinentes, téngase en cuenta que el Curador ad-litem de los demandados se notificó del auto admisorio de la demanda, y dentro del término concedido procedió a contestar la demanda sin formular mecanismo de defensa alguno.

Téngase en cuenta la autorización que otorga el abogado Rodrigo Martínez Gómez a la estudiante Laura Alejandra Díaz Páez.

Secretaría de traslado de las excepciones de mérito planteadas por el demandado Juan Manuel Galán Pachón (fol. 542-550) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 370 CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por anotación en el
estado No. 76 de hoy 23 SET. 2020, a
las 8:00 a.m.

El secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C.,

747

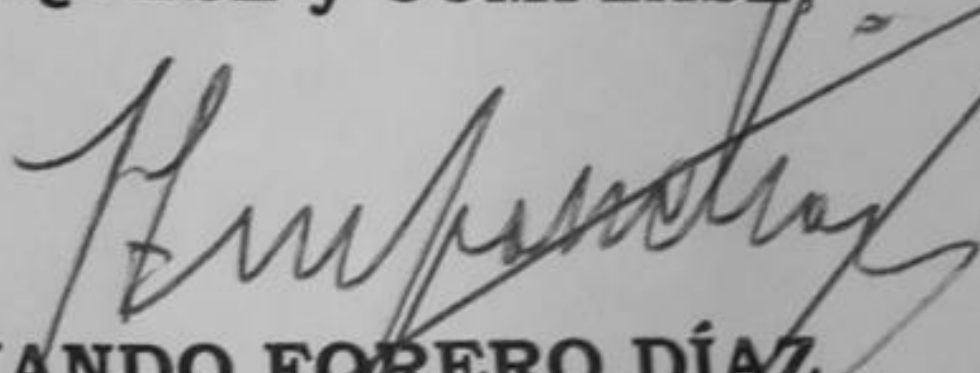
Ref: Ejecutivo a continuación declarativo No. 11001 31 03 037 2015 00092 00
4 SET. 2020

Conforme lo manifestado por la parte demandante, el Despacho ordena el emplazamiento de los demandados, en la forma establecida en el Art. 293 CGP., en concordancia con lo dispuesto en el Art. 108 ibídem.

Con fundamento en el D. 806 de 2020¹, la parte proceda a remitir comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación si lo conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado de conocimiento.

Por Secretaría, verifíquese la fecha de la comunicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y contabilícese el término respectivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por anotación en el
estado No. 76 de hoy 5 SET. 2020 a
las 8:00 a.m.

El secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

95

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C.,

24 SET. 2020

Ref: Ejecutivo a continuación del Declarativo No. 11001 31 03 037 2015 00379 00

Conforme lo solicitado por el ejecutante y teniendo en cuenta las disposiciones contempladas en el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado decreta la siguiente medida cautelar:

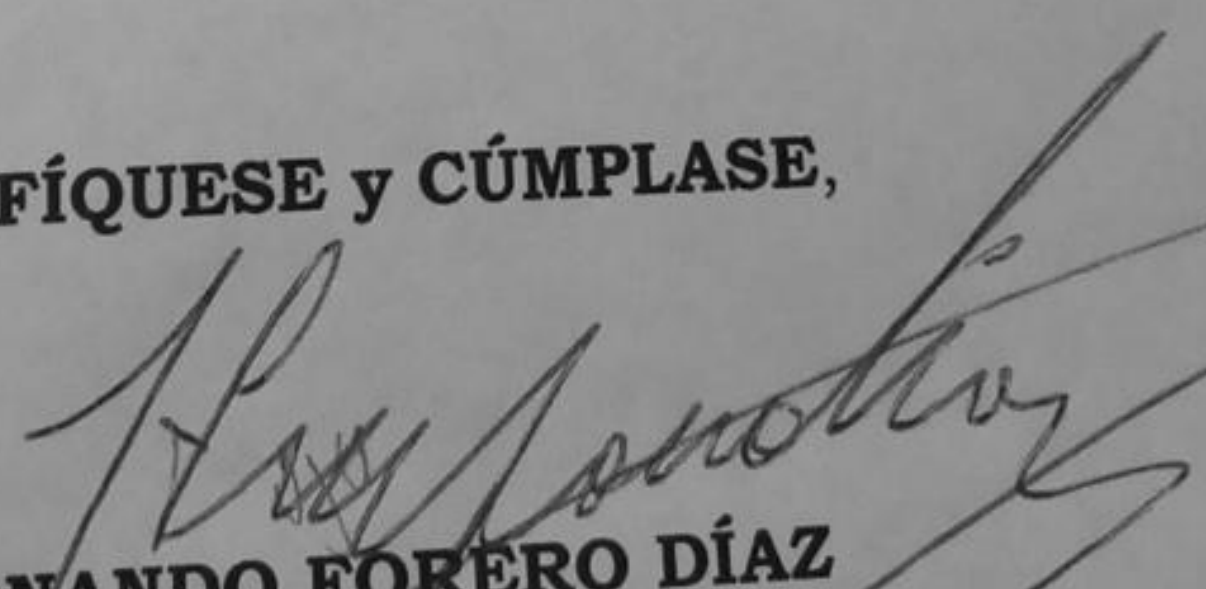
1. El embargo y retención de las sumas de dinero que posean la demandada Clínica Vascular Navarra S.A., en cuentas corrientes, de ahorro, encargo fiduciario o a cualquier otro título en las entidades financieras indicadas en el escrito que antecede.

Oficiese e inclúyase en los oficios petitorios la identificación de la demandada. Adviértase que, la retención de dineros debe recaer sobre las sumas de dinero legalmente embargables y que no recaigan sobre recursos del Sistema de Seguridad Social, Sistema General de Participación – SGP; o las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación. Límitese a la suma de \$ 220'000.000 m/cte.

Con fundamento en el art. 599 -inc. 4- CGP., por ahora se limitan las medidas cautelares a las anteriores.

De otra parte, se niega la solicitud visible a folios 82 -86, atendiendo que la señora Bertilda Vásquez Mejía, no hace parte del juicio de la referencia. Adicionalmente, contra Cruz Blanca EPS., no se ha decretado ninguna medida cautelar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

48

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C.,

23 SET. 2020

Ref: Declarativo No. 11001 31 03 036 2016 00614 00

De otro lado, con fundamento en lo previsto por el artículo 317 del Código General del Proceso, el Despacho requiere a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, surta el emplazamiento del demandado Camilo Andrés Enciso Parra, tal como fue ordenado en autos, so pena de decretar la terminación del mismo con sujeción a la normatividad citada.

La presente providencia quedará notificada por estado, por disposición expresa de la norma señalada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

[Firma]
HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por anotación en el
estado No. 076 de hoy 23 SET. 2020, a
las 8:00 a.m.

El secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

34

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C.,

SET. 2020

Ref: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2018 00307 00

En atención a lo manifestado por el apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con la Ley 1116 de 2006, el Despacho DISPONE:

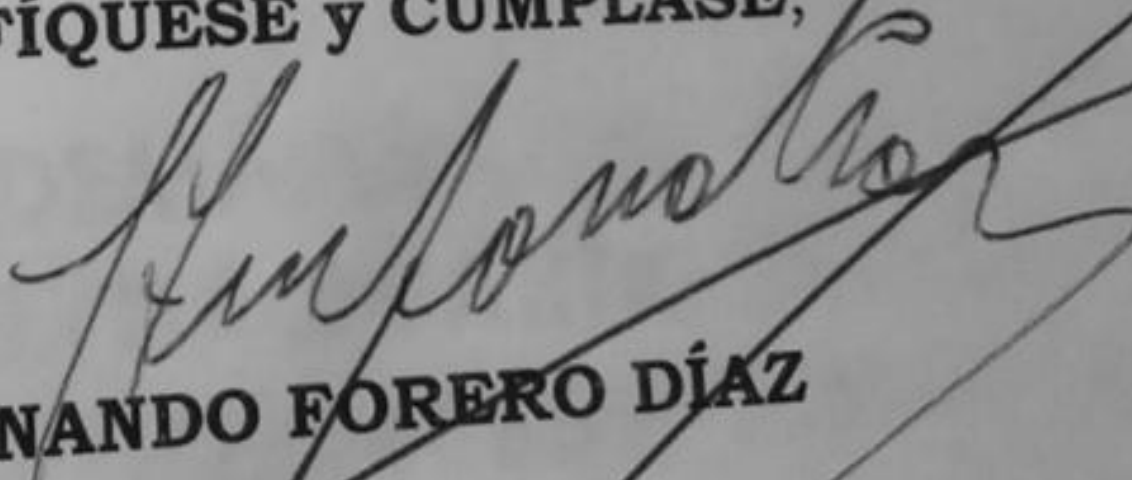
PRIMERO: DAR por terminada la ejecución en contra de la SOCIEDAD LAGEX SAS.

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que se hubieren practicado sobre bienes de la mencionada sociedad, las cuales deberán quedar a órdenes de la Superintendencia de Sociedades para el proceso reorganización No. 2019-01-433810. (Inc. 4º Art. 70 de la Ley 1116 de 2006) **Oficiese.**

TERCERO: CONTINUAR la ejecución en contra de MATEO ALMEYDA DUARTE.

Se insta al extremo actor para que proceda a culminar la notificación del demandado antes mencionado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por anotación en el
estado No. 76 de hoy 23 SET. 2020, a
las 8:00 a.m.

El secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

89

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C.,

29 SET. 2020

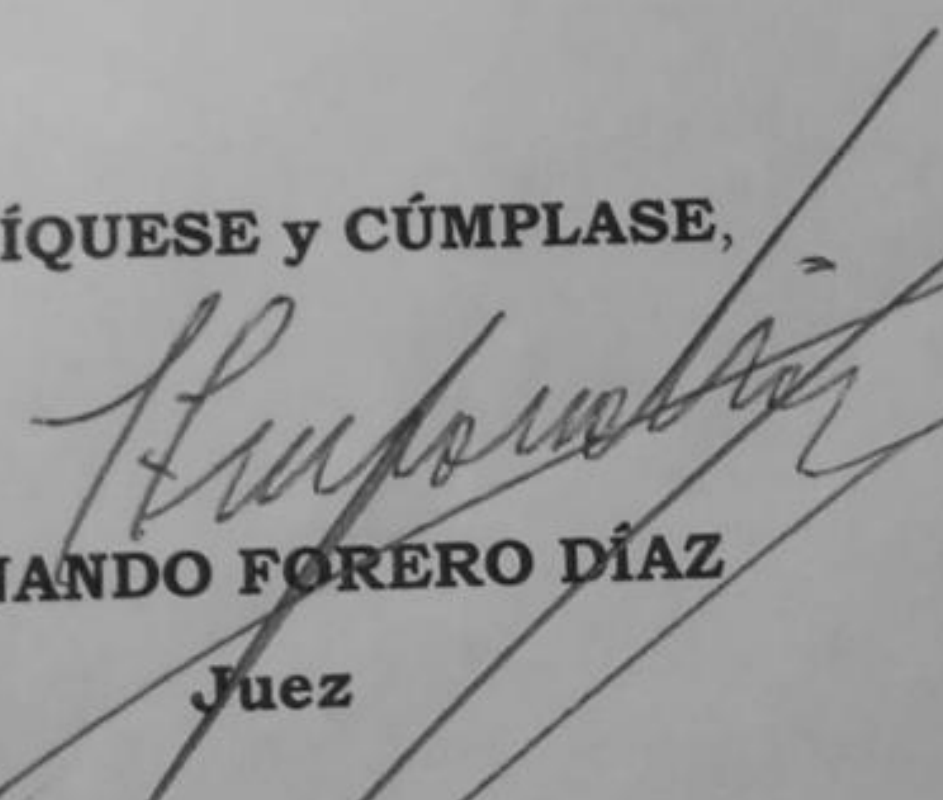
Ref: DECLARATIVO No. 11001 31 03 037 2019 00224 00

Para los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el apoderado de la parte actora acreditó haber instalado la valla de que trata el artículo 375 del Código General del Proceso.

Para los efectos legales pertinentes a que haya lugar, téngase en cuenta que el Curador Ad litem del demandado y personas indeterminadas, dentro del término concedido para comparecer al proceso contestó la demanda y se opuso a las pretensiones y propuso excepciones de mérito a su alcance.

Secretaría de traslado de las excepciones de mérito planteadas por el Curador Ad-litem de conformidad con lo dispuesto en el artículo 370 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por anotación en el
estado No. 076 de hoy 29 SET. 2020, a
las 8:00 a.m.

El secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

4

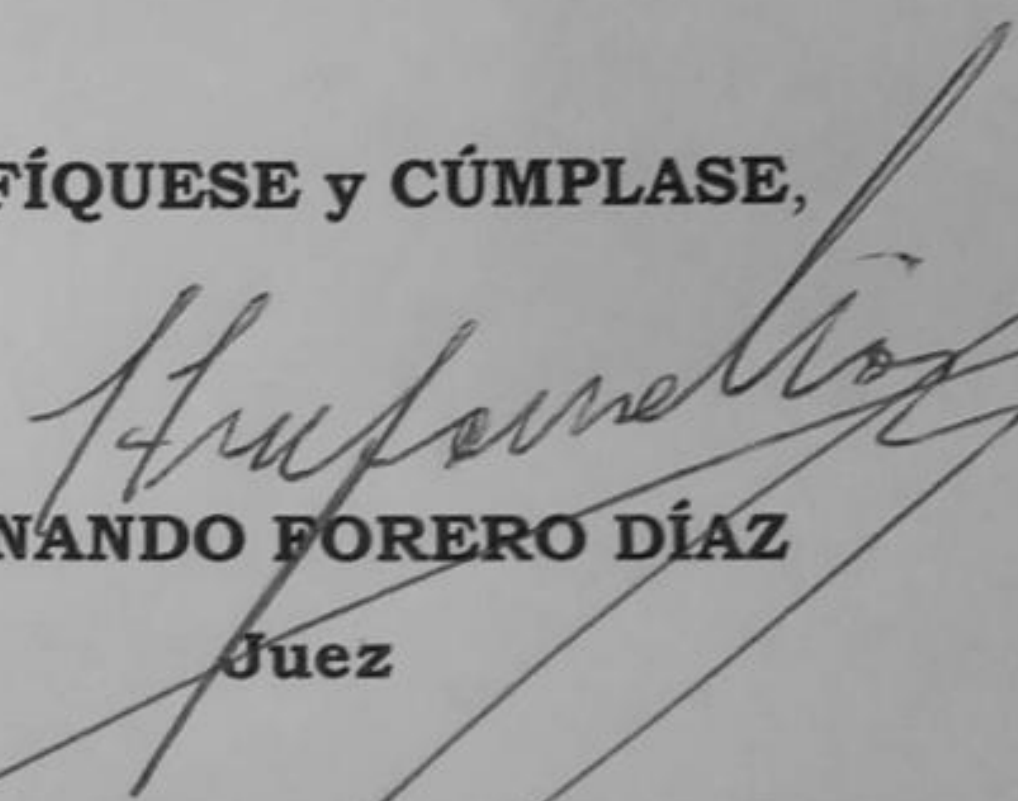
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C.,

29 SET. 2020

Ref: Ejecutivo No. 110014003032201700945001

Admitido como se encuentra el recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Juzgado 32 Civil Municipal de Bogotá, adiada 18 de diciembre de 201, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 327 inciso segundo del Código General del Proceso, se señala la hora de las 10:00 AM del día 5 de noviembre de, para llevar a cabo la audiencia de sustentación y fallo. 2020

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por anotación en el
estado No. 76 de hoy 29 SET. 2020
las 8:00 a.m.

El secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

4

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C.,

27 SET. 2020

Ref: Ejecutivo No. 110014003032201700945001

Admitido como se encuentra el recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Juzgado 32 Civil Municipal de Bogotá, adiada 18 de diciembre de 201, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 327 inciso segundo del Código General del Proceso, se señala la hora de las 10:00 AM del día 5 de noviembre de, para llevar a cabo la audiencia de sustentación y fallo. 2020

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Hernando Forero Díaz
HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por anotación en el estado No. 76 de hoy 29 SET. 2020 a las 8:00 a.m.

El secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

253

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C.,

17 SET. 2020

Ref: DECLARATIVO No. 11001 31 03 036 2017 00569 00

Atendiendo lo solicitado por el Curador Ad-Litem, téngase en cuenta para los efectos pertinentes, la contestación de la demanda que realizó el 27 de mayo de 2019, visible a folios 233 a 235.

A fin de continuar con el trámite del presente asunto, se señala el día 29 del mes de Octubre del año 2020, a partir de las 9:30 AM, para que tenga lugar la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C. G. P., en la que se adelantará la conciliación, declaraciones de parte, interrogatorios, fijación del litigio, y, control de legalidad.

De conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, se decretan las pruebas a evacuar dentro de la audiencia antes programada así:

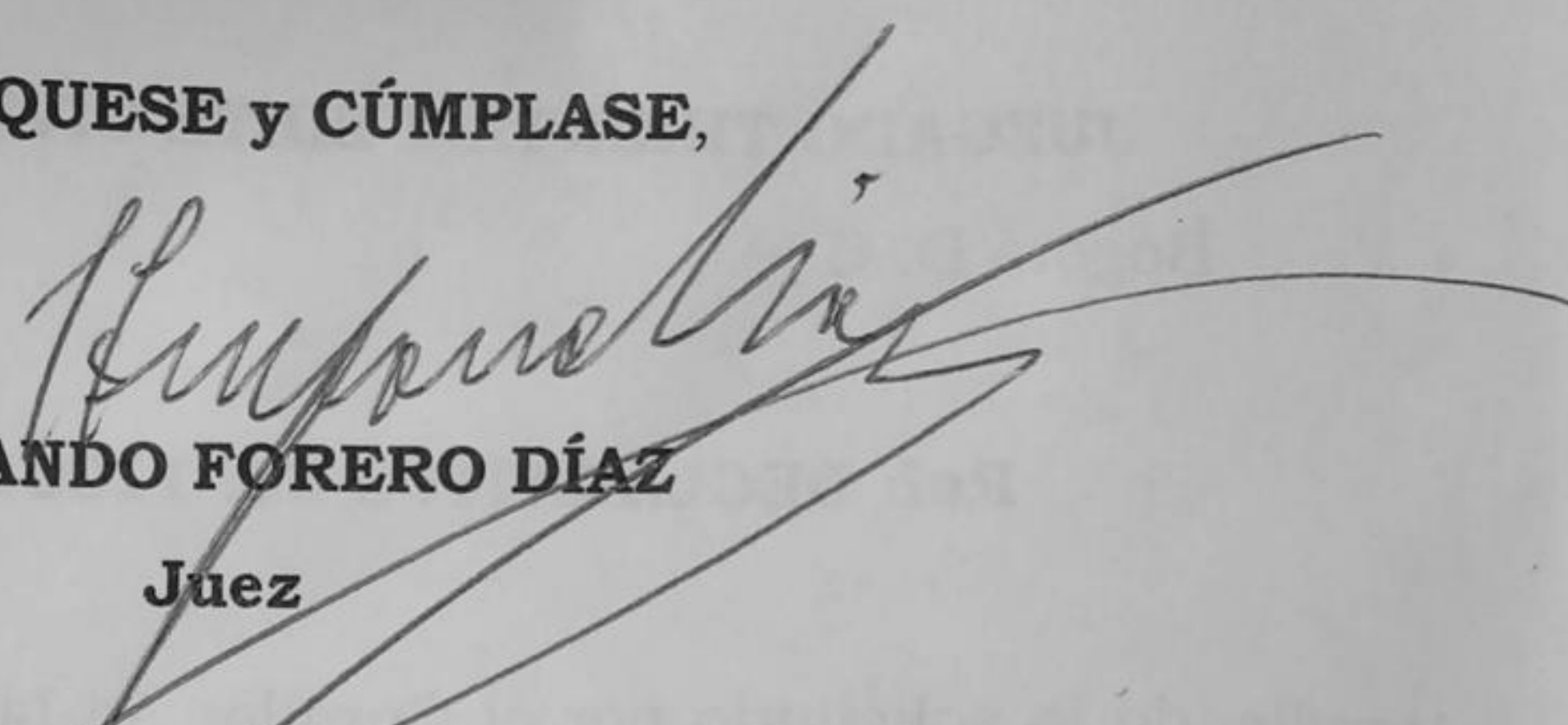
Documentales: Se tendrán en cuenta las oportunamente allegadas.

Testimonios: se cita a los testigos Martha Natalia Valencia Rodríguez y Carlos Enrique Cendales Valencia, el día 3 del mes Noviembre del año 2020, a las 9:30 AM.

Igualmente, se señala fecha para celebrar alegaciones y fallo, el día 3 del mes de Noviembre del año 2020, a partir de las 11:00 AM.

Finalmente se advierte a las partes y sus apoderados, que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones procesales previstas en la norma en cita.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

*JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.*

*La providencia anterior se notificó por anotación en el
estado No. 76 de hoy 19 SET. 2020, a
las 8:00 a.m.*

El secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

63

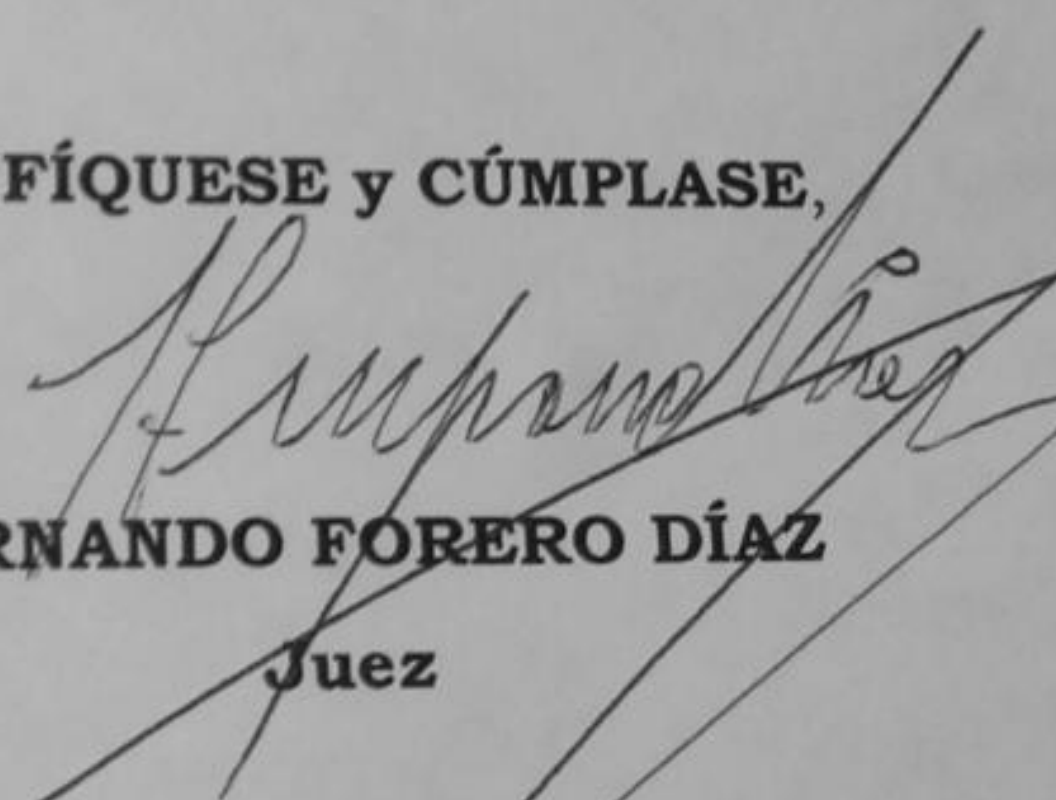
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C.,

Ref: DECLARATIVO No. 11001 31 03 037 2019 00640 00
29 SET. 2020

Como apoderado judicial del demandado se reconoce al abogado Fabián Leonardo Rojas Vidarte, en los términos y con las facultades del poder conferido.

En atención a la solicitud de terminación del proceso (fl. 46), se requiere a la parte demandante con el fin de que ajuste su solicitud a las formas anormales de terminación dispuestas en el artículo 312 y siguientes del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notificó por anotación en el
estado No. 76 de hoy 29 SET. 2020, a
las 8:00 a.m.

El secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C.,

29 SET. 2020

129

Ref: EJECUTIVO No. 11001 31 03 037 2018 00421 00

Conforme a lo establecido en el artículo 76 CGP, se acepta la renuncia al poder presentada por el apoderado de la parte actora Diana Lucía Peña Acosta.

En todo caso, se le advierte que su renuncia sólo produce efectos cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia a este Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por anotación en el
estado No. 76 de hoy 29 SET. 2020, a
las 8:00 a.m.

El secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

65

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C.,

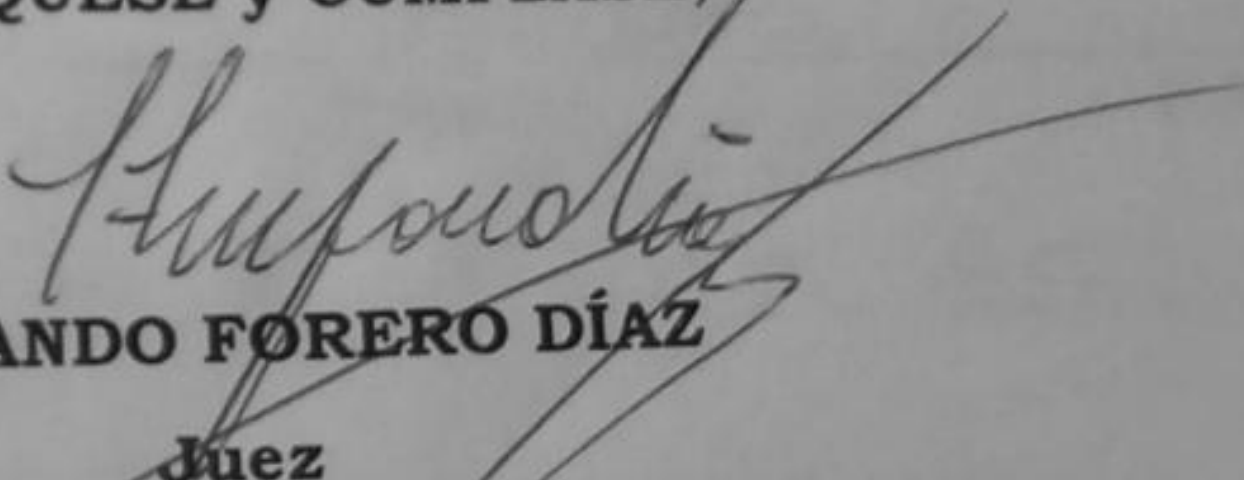
29 SET. 2020

Ref: DECLARATIVO No. 11001 31 03 037 2019 00497 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior. En consecuencia, se
DISPONE:

Inscribase la demanda en el certificado de tradición de los bienes identificados con folios de matrícula inmobiliaria N° 230-144208 y 230-107437. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Bogotá de la zona respectiva.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por anotación en el
estado No. 76 de hoy 29 SET. 2020, a
las 8:00 a.m.

El secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C.,

49
SET. 2020

Ref: EJECUTIVO No. 11001 31 03 037 2020- 00011 00

En atención a lo manifestado por el apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con la Ley 1116 de 2006, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: DAR por terminada la ejecución en contra de la INDUSTRIAS CRUZ HERMANOS S.A.

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que se hubieren practicado sobre bienes de la mencionada sociedad, las cuales deberán quedar a órdenes de la Superintendencia de Sociedades para el proceso reorganización No. 2020-01-082982. (Inc. 4º Art. 70 de la Ley 1116 de 2006) **Oficiese.**

De otra parte, atendiendo lo comunicado en escrito que antecede, se requiere a la parte actora para que de conformidad con el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006, dentro del término de ejecutoria del presente auto manifieste si prescinde de cobrar el crédito en contra de Ernesto Cruz Sánchez.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

[Firma]
HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por anotación en el
estado No. 76 de hoy 29 SET. 2020, a
las 8:00 a.m.

El secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

EJA
ogados

31
26
TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
S. D.

EJECUTIVO. 0654 - 2019
EDIFICIO AVENIDA 82 PROPIEDAD HORIZONTAL
ALFONSO JULIO BARRERO

ALFONSO RAFAEL JULIO BARRERO, varón mayor, identificado como aparece al pie de mi firma, afiliado en la ciudad de Santafé de Bogotá, acudo a su despacho en calidad de demandado dentro del proceso de la referencia, para manifestar que mediante el presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere, al Dr. ESTEBAN ALBERTO JULIO AVILA, identificado con C.C. N° 73.144.196 de Cartagena, portador de la Tarjeta Profesional N° 77663 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación defienda mis intereses en lo relacionado con la demanda ejecutiva presentada por el EDIFICIO AVENIDA 82 PROPIEDAD HORIZONTAL contra.

El apoderado queda facultado para recibir, transigir, conciliar, desistir, presentar excepciones, recursos, excepciones, sustituir el presente poder así como reasumirlo y en general, todas las facultades que le otorga la ley para el fiel cumplimiento de este mandato.

Yo a mi apoderado de gastos y costas.

Por Juez,

JUZ. 37 CIVIL CTO.

ALFONSO RAFAEL JULIO BARRERO
N° 79.593.363

FEB 27 '20 AM 9:17

to,

ESTEBAN ALBERTO JULIO AVILA
73.144.196 de Cartagena
77663 C. S. de la J

Esteban Alberto Julio A
Especialista en Derecho Financiero
U. de Cartagena - U. del Atlántico
Centro, Plaza de la Aduana, Ed. Andiana
Teléfono: 3167
ejulio1970@va

2017/00054
31
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C.,

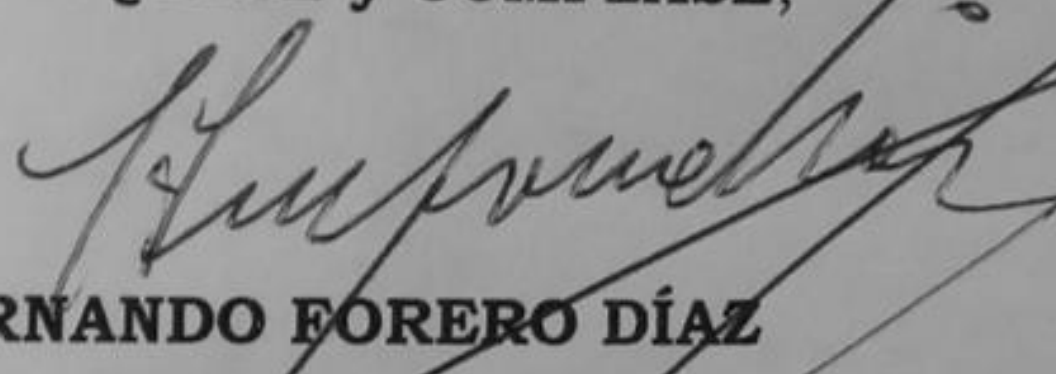
27 SET. 2020

Ref: EJECUTIVO No. 11001 31 03 037 2019 00654 00

Como apoderado judicial del demandado se reconoce al abogado Esteban Alberto Julio Ávila, en los términos y para los efectos del poder conferido (fol. 26).

De las excepciones de mérito presentadas por el demandado, se ordena correr traslado a la parte actora por el término legal de diez (10) días, conforme lo establece el art. 422 CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por anotación en el
estado No. 76 de hoy 27 SET. 2020, a
las 8:00 a.m.

El secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C.,

117

Ref: EJECUTIVO No. 11001 31 03 037 2017 00513 00

24 SET. 2020

Dando aplicación a los parámetros previstos en el numeral 3° del artículo 446 CGP, una vez revisada la liquidación aportada por la parte para a folios 113 y encontrándola ajustada a derecho, el Despacho le da su aprobación a la misma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por anotación en el
estado No. 076 de hoy 24 SET. 2020
las 8:00 a.m.

El secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

162
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C.,

24 SET. 2020

Ref: EJECUTIVO No. 11001 31 03 037 2002 00560 00

En atención a la solicitud que antecede, por secretaría elabórese nuevamente el oficio de desembargo del bien inmueble identificado con FMI 50C-1369277, ordenado en auto del 19 de noviembre de 2004. Hágase entrega del oficio al abogado Hugo Rodríguez García.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

[Firma]
HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notificó por anotación en el
estado No. 076 de hoy 24, a
las 8:00 a.m.

24 SET. 2020

El secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C.,

Ref: EJECUTIVO No. 11001 31 03 037 2018 00293 00

52

El Despacho de conformidad con lo manifestado por la parte ejecutante en el escrito que antecede; el silencio de la demandante en acumulación, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 CGP,
RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso de la referencia por pago TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de las medidas de embargo y secuestro que se encuentren vigentes. En el evento de existir remanentes póngase a disposición del Juzgado correspondiente. Líbrense las comunicaciones pertinentes por secretaría.

TERCERO: DECRETAR el desglose de los documentos allegados como base de recaudo, dejando en ellos la constancia de que trata el numeral 3° del artículo 116 Ibídem. Entréguese al demandado y a su costa.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: En firme el presente proveído y cumplido lo ordenado, ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por anotación en el
estado No. 076 de hoy 29 SET. 2020, a
las 8:00 a.m.

El secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

51

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO.
Bogotá D. C.,

74 SET. 2020

Ref. Efectividad de la GARANTÍA Real
No. 11001 31 03 037 2017 00599 00.

De conformidad con lo manifestado por el apoderado de la parte demandante en el escrito que antecede y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

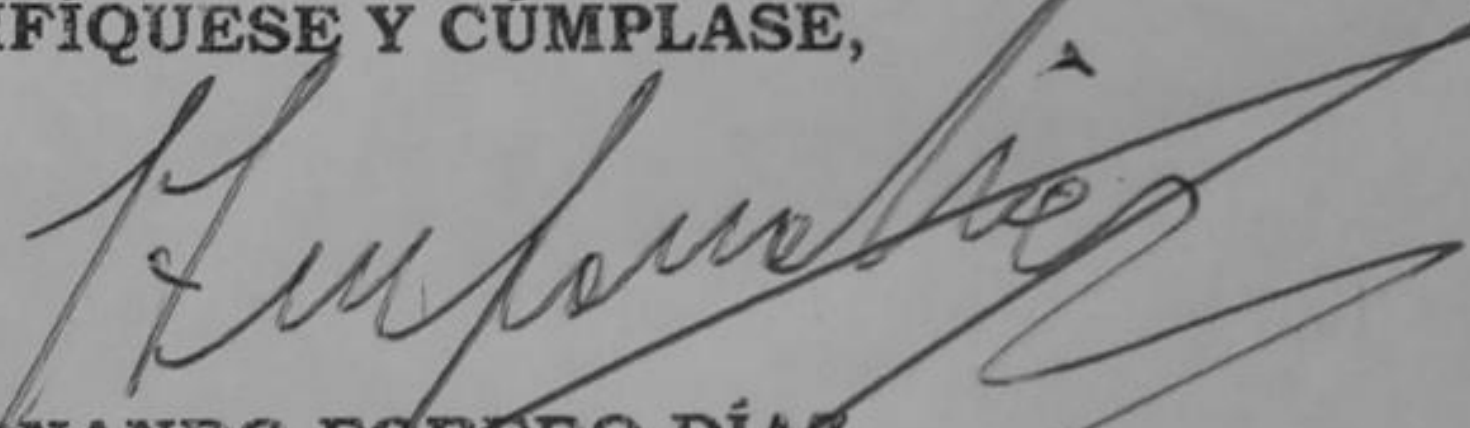
PRIMERO: Declarar terminado el proceso de la referencia, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de las medidas de embargo y secuestro que se encuentren vigentes. En el evento de existir remanentes póngase a disposición del Juzgado correspondiente. Líbrense las comunicaciones pertinentes por secretaría.

TERCERO: Ordenar el DESGLOSE de los títulos ejecutivos a favor de la parte demandada. Con tal fin, Secretaría deje las constancias de rigor - literal c) numeral 1° del art. 116 del C.G.P -, teniendo en cuenta que la acción de la referencia terminó por pago total de la obligación.

CUARTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
SECRETARÍA	
Bogotá, D.C.	76
Notificado por anotación en ESTADO No.	de esta misma fecha.-
El Secretario,	
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA	

79 SET. 2020

155
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C.,

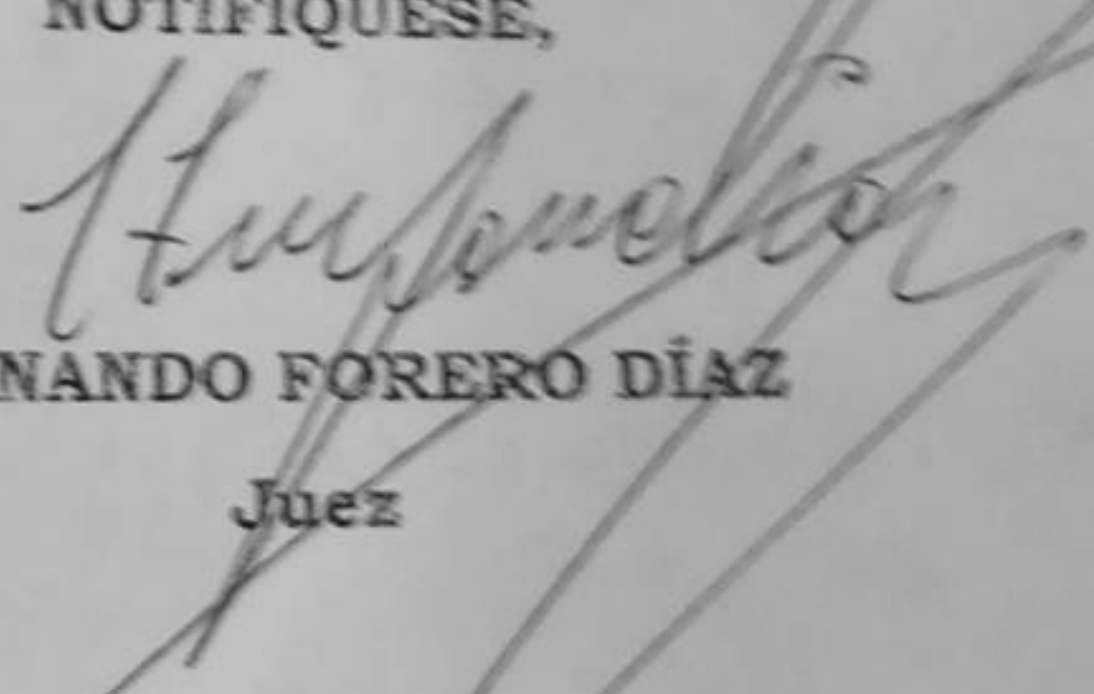
Ref: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2019 00034 00

En atención al escrito que antecede y teniendo en cuenta que se encuentra fenecido el término de suspensión, se dispone REANUDAR el presente proceso a partir de la fecha. Comuníquese esta decisión.

En firme este auto vuelva al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

De otro lado, Oficiase al Juzgado 32 Civil Municipal de esta ciudad, informando que su solicitud de embargo de remanente queda en turno, toda vez que obra en autos una petición anterior en el mismo sentido, proveniente de los Juzgados 36 y 10 Civil Municipal de esta ciudad. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,


HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por anotación en el
estado No. 76 de hoy 29 SET. 2020
las 8:00 a.m.

El secretario, ..

JAIME AUGUSTO PENUELA QUIROGA

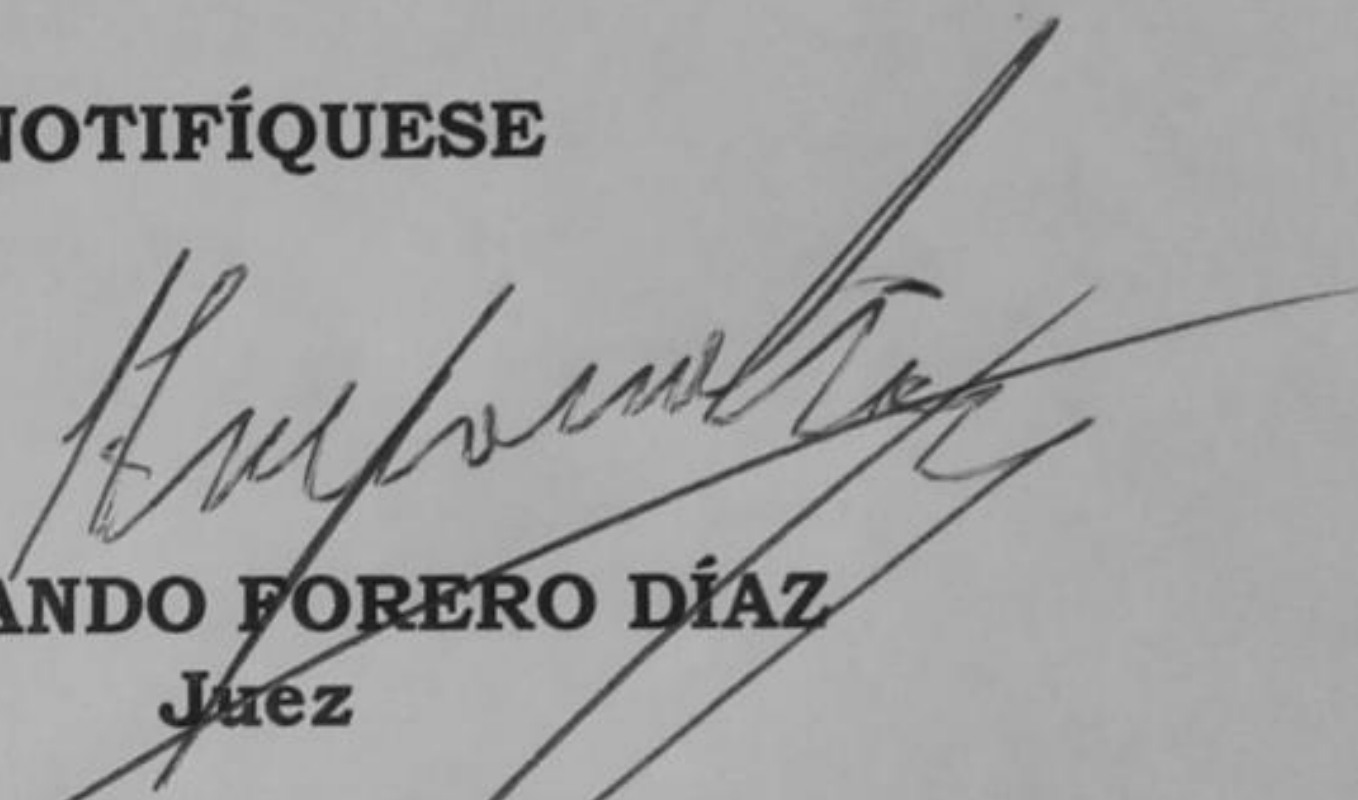
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte
(2020).

Ref: Declarativo (2ª inst) No. 110014003001201900398 01

Se señala la hora de las 10:00 a.m. del día 9 de noviembre de 2020, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 327 del C. G. P.

Se desarrollará de manera virtual, por lo que oportunamente se enviará el respectivo enlace a los correos de los apoderados y las partes.

NOTIFÍQUESE


HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARÍA

Bogotá, D.C., 25 de septiembre de 2020

Notificado por anotación en ESTADO No. 076 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

9

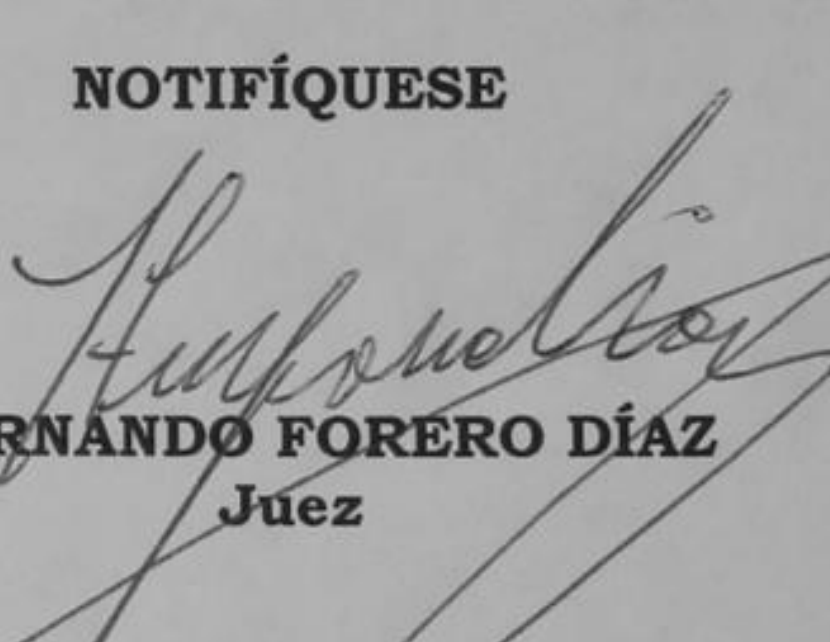
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte
(2020).

Ref: Declarativo (2ª inst) No. 110014003049201800490 01

Se señala la hora de las 10:00 a.m. del día 11 de noviembre de 2020, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 327 del C. G. P.

Se desarrollará de manera virtual, por lo que oportunamente se enviará el respectivo enlace a los correos de los apoderados y las partes.

NOTIFÍQUESE


HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 25 de septiembre de 2020

Notificado por anotación en ESTADO No. 076 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA